

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1001
Proceso	Ejecutivo obligación de suscribir documento
Demandante	Dorangela María Soto
Demandados	Herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez
Radicado	05679 40 89 001 2017 00215 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – Suscripción escritura pública

La curadora de los herederos indeterminados de Santo Celino Angulo Rodríguez, no presentó excepciones de mérito. Por lo que se procederá a decidir sobre la pretensión del presente proceso.

I. Antecedentes

1. Hechos.

El señor Santo Celimo Angulo Rodríguez celebró contrato de compraventa, mediante el cual transfirió el dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-17446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia a la señora Dorangela María Soto. Lo que se hizo a través de la escritura 548 del 7 de septiembre de 2016 de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia.

El señor Santo Celimo había adquirido el inmueble objeto de compraventa, por compra que hizo al señor Reinaldo de Jesús Rendón Arcila y perfeccionada mediante escritura pública No. 877 del 7 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de La Estrella, Antioquia.

La escritura pública No. 548 del 7 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Santa Bárbara, fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio. Al manifestar que el nombre del vendedor no se corresponde con el que aparece como propietario del bien objeto de transferencia. Pues en el registro aparece Santos y en la escritura que se pretende inscribir Santo, existiendo una diferencia, que impide el registro. En consecuencia, lo procedente es realizar la respectiva corrección.

El señor Santo Celimo Angulo se negó a firmar la escritura que da la claridad solicitada por el Registro. A la fecha el señor Santo Celimo Angulo Rodríguez,

Proceso: Ejecutivo obligación de suscribir documentos
Demandante: Dorangela María Soto
Demandados: Herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez
Radicado: 05 679 40 89 001 2017 00215 00

no ha cumplido con la obligación de suscribir la respectiva Escritura Pública de aclaración, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa y actualmente exigible.

2. Acontecer procesal

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017 se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-17446 de este círculo registral. Una vez inscrito el embargo, mediante auto del 15 de enero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Dorangela María Soto y en contra del señor Santo Celimo Angulo Rodríguez. A quien se le ordenó suscribir la escritura pública tendiente a dar claridad sobre su nombre correcto en la escritura 877 del 7 de septiembre de 2015.

El señor Santo Celimo Angulo Rodríguez, estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, desde el día 18 de diciembre del año 2017. Por tanto, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se decretó la interrupción del proceso hasta que el ejecutado recobrara su libertad.

El día 21 de febrero de 2023, se dispuso la reanudación del proceso. Atendiendo a que el señor Santo Celimo había fallecido. Se aportó el registro civil de defunción del señor Angulo Rodríguez.

En virtud del fallecimiento del demandado, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dispuso reconocer como sucesores procesales del señor Santo Celimo Angulo Rodríguez a sus herederos indeterminados. Se ordenó emplazarlos, acto que se concretó el 27 de marzo de los corrientes en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas. Superado el termino establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procedió a designar curador ad litem que representará sus intereses, quien se pronunció sin formular excepciones de mérito.

Al no proponerse excepciones se procederá conforme lo señala el artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso. Esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Corresponde a esta agencia Judicial establecer, y aunque ello fue objeto de análisis al momento de librar el mandamiento ejecutivo, determinar si en la escritura pública de aclaración de nombre del vendedor aportada al plenario contiene una obligación de suscribir documentos, clara, expresa y actualmente

exigible. Que se encuentre insatisfecha y por ende haya que ordenar su cumplimiento forzoso.

2. Desarrollo del problema

De conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. Las que deberán constar en un título ejecutivo. Documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Por su parte, el artículo 434 del Código General del Proceso, preceptúa que,

Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Los elementos de juicio aportados al plenario, son la escritura pública No. 548 del 7 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia, con la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio. Escritura pública No. 877 del 7 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de La Estrella y la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o por el juez, correspondiente a la escritura pública No. 626 del 5 de octubre de 2016 de la Notaria Única de Santa Bárbara, mediante la cual, se deberá realizar la aclaración del nombre del vendedor.

El señor Santo Celimo Angulo Rodríguez, firmó la escritura 548 del 7 de septiembre de 2016, mediante la cual expresó su voluntad de vender y transferir el dominio del inmueble identificado con el folio 023-17446, de su propiedad, a la señora Dorangela María Soto. Documento que fue devuelto, en atención a que su primer nombre no correspondía con el que aparecía en el Oficina de Registro. Al no poderse registrar el instrumento, surgió la obligación en cabeza del señor Santo Celimo de corregir el yerro contenido en la escritura 877 del 7 de septiembre de 2015 elaborada en la Notaría Única de La Estrella, ya que su nombre en esta escritura era diferente al real, y con ella fue que adquirió el inmueble que pretendía enajenar.

Correspondía al señor Santo Celimo, suscribir una escritura que corrigiera el nombre referido en la Escritura 877 ya que en la Oficina de Registro se inscribió tal cual se encuentra en la mentada escritura. Pero allí se presenta un error, que justamente impidió la inscripción de la escritura con la que ahora pretende vender el inmueble. Sin esta corrección no es posible inscribir el título que sirve para la transferencia del dominio del bien inmueble. Circunstancia está que hace nacer una obligación en cabeza del señor Santo Celimo.

Proceso: Ejecutivo obligación de suscribir documentos

Demandante: Dorangela María Soto

Demandados: Herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez

Radicado: 05 679 40 89 001 2017 00215 00

La señora Dorangela María Soto, es la persona afectada por el error ya referido. Por ello, es la acreedora de la obligación de suscribir el documento por parte del señor Santo Celimo. Obligación que es actualmente exigible, ya que desde el mismo momento de la suscripción de la escritura 548 del 7 de septiembre de 2016, se obligó para con la señora Dorangela a salir al paso frente a cualquier situación que impidiera concretar el negocio con ella celebrado, la compraventa.

No existe duda de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor Santo Celimo Angulo Rodríguez y a favor de la señora Dorangela María Soto. Consistente en que el señor Santo Celimo Angulo Rodríguez, realice la aclaración de la escritura pública No. 877 del 7 de septiembre de 2015, respecto de su real nombre, mediante la cual se perfeccionó la compraventa del inmueble 023-17446. Toda vez que la cláusula sexta, se indica que, en caso de errores o inexactitudes con posterioridad a la firma de los otorgantes, se deberá hacer la respectiva corrección mediante otorgamiento de una nueva escritura pública.

El señor Santo Celimo Angulo Rodríguez falleció el 23 de septiembre de 2021. Razón por la cual se generó dentro de este trámite la sucesión procesal, que ante el desconocimiento de herederos determinados se dispuso encausar la demanda frente a los herederos indeterminados. Superado el término del emplazamiento se nombra como curadora a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya para que representará a los herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 434, la orden será dirigida al deudor para que cumpla su obligación, de suscribir el documento. Como en este evento el deudor ya falleció y no ha comparecido heredero alguno, se hará a través de la curadora, quien representa a los herederos indeterminados. Esto es, se ordenará a la Curadora para que suscriba la respectiva escritura de corrección del nombre del señor Santo Celimo.

Conforme lo establece el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada y atendiendo a lo que indica el artículo 3º Parágrafo 1º del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará el valor que corresponde a las agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, en tanto, dicha normatividad establece que cuando la demanda no contenga pretensiones de índole pecuniario, esto es, que se solicite simple declaración o ejecuciones de obligaciones de hacer o no hacer, las tarifas se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 48 del Código General del Proceso, establece que el cargo de curador ad-litem se hará de forma gratuita. Quiere ello decir, que no tendrá derecho a honorarios respecto de su labor al interior de un proceso judicial. Sin embargo, no impide el reconocimiento de gastos de curaduría que se refieren a los dineros invertidos para desempeñar el cargo y algunas ocasiones desplazamientos que terminan asumiendo de su propio peculio. Por tal razón el Despacho y atendiendo a la labor realizada y los gastos en que haya podido incurrir el curador, se le fijan un valor por dicho concepto, gastos de curaduría.

Proceso: Ejecutivo obligación de suscribir documentos

Demandante: Dorangela María Soto

Demandados: Herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez

Radicado: 05 679 40 89 001 2017 00215 00

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Dorangela María Soto y en contra de los Herederos indeterminados de Santo Celimo Angulo Rodríguez, quienes deberán suscribir la escritura pública correspondiente, a fin de aclarar la escritura pública No. 877 del 7 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de la Estrella-Antioquia, respecto del nombre del inicialmente ejecutado, esto es, Santos Celimo Angulo Rodríguez por Santo Celimo Angulo Rodríguez.

SEGUNDO: Para el efecto se ordena a la señora Curadora Diana Patricia Bedoya Bedoya para que suscriba la escritura pública de corrección en nombre de los herederos de Santo Celimo Angulo Rodríguez. Conforme a la minuta aportada a este proceso. Acto que deberá realizarse en la Notaría Única de santa Bárbara, Antioquia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual, esto es, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos \$(1.160.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Parágrafo 1º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CUARTO: Se fijan como gastos de curaduría a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya la suma de \$300.000 que estarán a cargo de la parte demandante. Rubro que será incluido en las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que la sentencia anterior es notificada en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 087, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de junio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1bff336cf4e597d9746abdd8aa2741b38d7fc9ac881a1b71b8d3774d60ab3**

Documento generado en 29/06/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>